



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego de los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS : : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO**

**Administración provincial**

Diputación provincial de León.—  
*A los Ayuntamientos de la provincia.*

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—*Anuncios.*

Jurado Mixto del Comercio en general de la provincia de León.—  
*Anuncio.*

Jurado Mixto de Industrias Extractivas, León.—*Anuncio.*

Administración de Rentas públicas de la provincia de León.—*Circular. Anuncio particular.*

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN**

**ORDENACIÓN DE PAGOS**

*A los Ayuntamientos de la provincia*  
No obstante las circulares y requerimientos dirigidos a los Ayuntamientos de la provincia, en 16 de Enero, 17 Marzo, 22 y 28 Abril, 26 y 30 Julio últimos, publicadas en el

BOLETIN OFICIAL, y oficios dirigidos directa y reiteradamente a gran número de Corporaciones; no obstante el procedimiento de apremio incoado a diversos Ayuntamientos, es lo cierto que la situación a que han llevado a esta Corporación provincial y que con toda claridad se les exponía en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Abril último, ha llegado a ser un hecho.

La Diputación provincial en el momento presente se encuentra en la situación de no poder atender a sus obligaciones peculiares, porque la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia no ingresan la aportación municipal forzosa, ni el impuesto de cédulas personales, únicos recursos con que esta Corporación cuenta para múltiples atenciones, siendo la más principal y mas sagrada, la de beneficencia provincial.

Ante tal estado de cosas, esta Presidencia que nunca pudo presumir que sus requerimientos amistosos y su deseo constante de no apelar a ninguna coacción fueran desatendidos, como lo han sido por la mayoría de las Corporaciones municipales, ha expuesto el caso a la consideración de la Comisión gestora, y ésta, ante la gravedad de las circunstancias, ha resuelto lo siguiente:

*Aportación municipal*

Adeudan por este concepto en el día de la fecha, 658.609,53 pesetas.

Que si antes del día 30 del presente mes no han ingresado en la Caja provincial el importe de sus descubiertos, inmediatamente y sin otro aviso, se entreguen las certificaciones a los Agentes ejecutivos, para que incoen los apremios respectivos, que serán llevados con todo rigor y sin aplazamientos ni excusas de ninguna clase.

Que no obstante esta medida, se reclame de todos los Ayuntamientos, que figuran en descubierto, certificación de todos los gastos, por cualquier concepto, satisfechos por los mismos en el actual ejercicio, para en caso necesario exigir las responsabilidades consiguientes.

Que se recurra en apoyo de su autoridad a los Excelentísimos señores Ministros de la Gobernación y Gobernador civil, a fin de que ordenen rápidamente a los Ayuntamientos morosos el cumplimiento de sus obligaciones.

*Cédulas personales*

Adeudan los Ayuntamientos por este concepto que tiene en el fondo carácter de depósito a disposición de la Diputación provincial, y por el año de 1931, la cantidad de 131.903,99 pesetas.

Como a pesar de los requerimientos múltiples que se les han dirigido, unos Ayuntamientos han ingresado parte, teniendo pendiente las liquidaciones, y esa retención indebida de

fondos que no les pertenecen pudieran constituir algún acto objeto de sanción, si antes del día 30 indicado no ingresan en la Caja provincial, los Ayuntamientos relacionados a continuación, el importe de sus descubiertos por el impuesto de cédulas personales de 1931, se remita al Juzgado de Instrucción la respectiva relación de Cargo, a fin de que los Tribunales entiendan en el asunto, exijan las responsabilidades y obliguen al pago inmediato del descubierto.

#### *Ayuntamientos que se citan*

Albares de la Ribera, Ardón, Aranza, Barjas, Benavides, Bercianos del Páramo, Bembibre, Berlanga, Borrenes, Bustillo del Páramo, Cacabelos, Campazas, Candin, Carrizo, Castrotierra, Carucedo, Castrillo de Cabrera, Cebanico.

Cimanes del Tejar, Congosto, Corullón, Cubillos del Sil, Chozas de Abajo, Encinedo, Escobar de Campos, Fresnedo, Fuentes de Carbajal, Gradefes, Gordoncillo, La Ercina, La Robla, La Vecilla, Las Omañas, Los Barrios de Salas, Magaz, Mansilla de las Mulas, Maraña, Molinaseca, Noceda, Oencia, Palacios de la Valduerna, Palacios del Sil, Páramo del Sil, Pajares de los Oteros, Priaranza del Bierzo, Puente Domingo Flórez, Quintana del Castillo, Quintana del Marco, Quintana y Congosto, Regueras de Arriba, Roperuelos del Páramo, Sabero, Sahagún, San Adrián del Valle, San Esteban de Valdueza, San Esteban de Nogales, Sancedo, Santa Colomba de Curueño, Santa Colomba de Somoza, Santa Elena de Jamuz, Santa Marina del Rey, Santas Martas, San Andrés del Rabanedo, Santovenia, Sobrado, Toral de los Guzmanes, Valdepiélagos, Valderas, Valdevimbre, Valencia de Don Juan, Valverde de la Virgen, Valle de Finolledo, Vega de Valcarce, Vegaquemada, Villadecanes, Villademor de la Vega, Villafer, Villamañán, Villamoratiel, Villamejil, Villaornate, Villafranca del Bierzo, Pozuelo del Páramo.

Esta Presidencia interpretado el sentir de la Comisión gestora lamenta en extremo que las Corporaciones municipales, con su negligencia y desoyendo los requerimientos que se les hicieran, hayan dado lugar a la situación actual y a la adopción de estas medidas, que está firmemente resuelta a llevar a la prác-

tica, en cumplimiento de sus obligaciones.

Confía, sin embargo, en que en el plazo señalado satisfagan sus deudas.

León, 19 de Septiembre de 1932.—  
El Presidente, Crisanto S. de la Calzada.

### **Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León**

#### **ANUNCIO DE SUBASTA**

Hasta las trece horas del día 10 de Octubre próximo, se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura y en las de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, Orense y Lugo, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 3 al 5 de la carretera de la Alcantarilla de Alharite al Puente de Mayorca, cuyo presupuesto asciende en total a 32.260,95 pesetas, distribuido para las certificaciones en dos anualidades, una que se abonará en el año 1932, que importa 696,29 pesetas, y otra que se abonará en el año 1933, que asciende a 31.564,66 pesetas, siendo el plazo de ejecución de las obras de seis meses, a contar de su comienzo, siendo la fianza provisional de 970 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la Plaza de Torres de Omaña, núm. 2, el día 15 de Octubre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y disposiciones sobre la forma y condiciones de la proposición estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina debiendo tenerse presente que en cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 744 de 5 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y rectificado en la del siguiente día con fecha 7, con la aclaración hecha por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 151 de 26 de Marzo de 1929.

Cada proposición para cada proyecto, se presentarán en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual clase desechándose, desde luego, las que al abrirlas no resulten con tal requisito cumplido, lo cual lleva con-

sigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda ya admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga, desechándose igualmente toda proposición en la que no figuren declarados los jornales mínimos a abonar a los obreros y demás medios auxiliares que necesiten emplear en las obras o alguno de éstos siquiera sea inferior a los aprobados para esta provincia y publicados en el BOLETÍN OFICIAL del 31 de Agosto de 1928, núm. 198, que también estará en esta Jefatura a disposición de los interesados.

Las empresas, compañías y sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 18 de Octubre de 1923.

León, 16 de Septiembre de 1932.—  
El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

Hasta las trece horas del día 10 de Octubre próximo, se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura y en la de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, Orense y Lugo, a horas hábiles de oficinas, para optar a la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 12 y 13 de la carretera de León a Caboalles, cuyo presupuesto asciende en total a 25.782,77 pesetas, distribuido para las certificaciones en dos anualidades, una que se abonará en el año 1932, que importa 556,47 pesetas, y otra que se abonará en el año 1933, que asciende a 25.782,77 pesetas siendo el plazo de ejecución de las obras de seis meses, a contar de su comienzo, siendo la fianza provisional de 775 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la Plaza de Torres de Omaña, núm. 2, el día 15 de Octubre, próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y disposiciones sobre la forma y condiciones de la proposición estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina debiendo tenerse presente que en cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 744 de 5 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y rectificado en la del siguiente día con fecha 7, con la aclaración



hecha por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 151 de 26 de Marzo de 1929.

Cada proposición para cada proyecto, se presentarán en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual clase desechándose, desde luego, las que al abrirlas no resulten con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda ya admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga, desechándose igualmente toda proposición en la que no figuren declarados los jornales mínimos a abonar a los obreros y demás medios auxiliares que necesiten emplear en las obras o alguno de éstos siquiera sea inferior a los aprobados para esta provincia y publicados en el BOLETIN OFICIAL del 31 de Agosto de 1928, núm. 198, que también estará en esta Jefatura a disposición de los interesados.

Las empresas, compañías y sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923.

León, 16 de Septiembre de 1932.—  
El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

#### SERVICIO DE FERIAS FIESTAS MERCADOS Y ROMERÍAS

En el artículo 4.º del Decreto de 20 de Mayo de 1931, se ordenaba que las Jefaturas de Obras Públicas concedieran autorizaciones para la realización de los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías, debiendo estar los servicios que se piden ajustados a tablas oficiales, aprobadas por las Jefaturas de Obras Públicas, con previa consulta a los Ayuntamientos, Cámaras de Comercio y Círculos Mercantiles.

Para cumplir esta disposición se publicó un anuncio fecha 23 de Mayo de 1931 en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del mismo mes y año para que todo pueblo que tuviera o en que se celebrará alguna feria, fiesta, mercado o romería solicitase la inclusión en dicha tabla oficial, expresando los días en que aquélla tuviera lugar; la petición debiera dirigirse a esta Jefatura por la Junta vecinal, de cada pueblo y tramitarse por conducto de la Alcaldía correspondiente, la que expondrá lo que

estime oportuno sobre la exactitud de las fechas en que se dice se celebrarán las ferias, fiestas, mercados o romerías, cuya inclusión en las tablas oficiales se solicita, y sobre los demás extremos que figuran en la instancia o que ella crea oportunos o convenientes.

No se presentó ninguna petición por ninguna Junta vecinal, y si varias por interesados en establecer estos servicios, estas peticiones fueron remitidas a informe de los Ayuntamientos respectivos, y teniéndolos en cuenta y con los demás datos que pudimos adquirir directamente se formó una tabla oficial de ferias, fiestas, mercados y romerías que se celebran en esta provincia, en la que han sido consultados los Ayuntamientos correspondientes con relación a las que se va teniendo conocimiento que se celebran en su término municipal.

Publicada la resolución de 30 de Marzo de 1932 dando disposiciones para fijar el espíritu y alcance del Decreto de 20 de Mayo de 1931 disponiendo que por las correspondientes Jefaturas de Obras Públicas se retiren las autorizaciones otorgadas para las expresadas clases de servicio, sin haber tenido en cuenta el verdadero espíritu del Decreto de 20 de Mayo último, y que «a tenor de lo dispuesto en el Decreto de referencia, las Jefaturas de Obras Públicas están facultadas para aprobar o no las tablas oficiales para servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías cualquiera que sean los datos e informes facilitados por los Ayuntamientos, Cámaras de Comercio y Círculos Mercantiles». Acordamos retirar todas las autorizaciones concedidas para servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías, declarándolas nulas y sin ningún valor ni efecto, por no haber sido otorgados con arreglo anterior; dictando la Circular de 23 de Abril de 1932 en la que con arreglo a la anterior resolución dictábamos normas para las nuevas peticiones de estos servicios, la que remitimos a todos los concesionarios de estos servicios.

Habiendo transcurrido con exceso el término fijado para solicitar inclusiones en la referida tabla oficial y no solicitándose ninguna nueva desde antes de acabar el referido plazo remitimos la tabla oficial confeccio-

nada a informe de la Cámara de Comercio, la que nos la devolvió informada en el sentido de que debía completarse con la adiciones que proponía; y consultados sobre ellas los respectivos Ayuntamientos que confirmaron lo propuesto por aquélla, se añadieron las referidas a la tabla, dando ésta por terminada en este primer periodo de confección e instrucción del expediente para su formación.

En virtud de todo lo cual acordamos:

1.º Aprobar la adjunta tabla oficial de ferias, fiestas, mercados y romerías para esta provincia.

2.º Que todo interesado podrá solicitar la inclusión de nuevas ferias, fiestas, mercados y romerías en la tabla oficial mediante instancia debidamente reintegrada dirigida al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, expresando los lugares o pueblos en que se celebren, así como los días, Ayuntamiento a que pertenezca el lugar o pueblo de la celebración y clasificación con arreglo a las disposiciones citadas.

3.º Que todo interesado podrá solicitar las variaciones que estime oportunas o pertinentes respecto a las ferias, fiestas, mercados o romerías de la tabla oficial que se aprueba por esta resolución mediante los mismos requisitos que figuren en el acuerdo anterior.

4.º Que reiteramos la nulidad de todas las concesiones otorgadas para los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías, con anterioridad al 30 de Marzo de 1932, declarándolas nulas y sin ningún valor ni efecto y abusivos los servicios de esa clase que se prestaran por los que sólo son exconcesionarios sin ningún derecho.

5.º Que ni siquiera se cursará ninguna petición para servicio alguno de ferias, fiestas, mercados y romerías, en la fecha de la presentación de la instancia solicitándole, que no sean de los contenidos en la tabla oficial que se aprueba por esta resolución, o en las sucesivas adiciones o modificaciones que se aprueben a la misma posteriormente.

6.º Que tampoco se cursará ninguna petición para servicio alguno de feria, fiesta, mercado o romería la que no se llenen todos los requisitos que figuraban en la Circular de esta Jefatura de 23 de Abril de 1932, que para nuevo conocimiento de los interesados se publica a continuación de esta resolución.

León, 13 de Septiembre de 1932.—  
El Ingeniero jefe, Manuel Lanzón.

TABLA OFICIAL DE FERIAS, FIESTAS, MERCADOS Y ROMERIAS FORMADA EN VIRTUD DE DECRETO DE 20 DE MAYO DE 1931, CUYOS AYUNTAMIENTOS CERTIFICAN LAS FECHAS EN QUE TIENEN LUGAR.

Ayuntamientos	FERIAS	FIESTAS	MERCADOS	ROMERIAS	Observaciones
Almanza.....	25, 26 y 27 de Marzo; 14 y 15 de Septiembre; 26, 27 y 28 de Noviembre.....	13 y 14 de Junio; 18 y 19 de Julio.....	Todos los lunes. Todos los martes.		
Astorga.....	No se celebran.....	Corpus y siguiente todos los años; 13, 14 y 15 de Septiembre.....	Jueves y miércoles Santo.	No se celebran.	
Boñar.....	2 y 3 de Febrero; 18 y 19 de Marzo; 29 y 30 de Junio, 11, 12 y 13 de Octubre; 27 y 28 de Noviembre.....	15, 16 y 17 de Agosto.....	Todos los lunes.		
Cabrillanes.....	30 de Junio, 18 de Julio, 15 de Agosto y de Septiembre.....	1, 5, 6, 7 y 10 de Agosto; 6 de Enero; 11, 13 y 24 de Junio; 16 de Septiembre.....	Durante los meses de Octubre y Noviembre se celebran los domingos.		Las fiestas se celebran en los pueblos próximos al Ayuntamiento.
Cacabelos.....	1, 2, 3 y 4 de Mayo; 27, 28, 29 y 30 de Septiembre.....		9 y 26 de cada mes.....		Las ferias de Mayo son las de San Miguel.
Camponaraya.....	8 y 25 de cada mes.....	1.º de Mayo.....	Todos los lunes.....	23 de Enero, tercer domingo de Septiembre.....	Quando el jueves es fiesta se celebra el anterior.
Cistierna.....	24 de Junio y 24 de Noviembre.....	14, 15, 16 y 17 de Agosto.....	Todos los jueves..... Todos los sábados.		
La Bañeza.....		Ultimo domingo de Agosto y día siguiente.....	Todos los domingos.....	Ultimo domingo de Agosto y siguiente.	
La Robla.....			Miércoles y sábados.		
León.....	26, 27 y 28 de Febrero; 24, 25, 26 y 29 de Junio; 5, 6 y 7 de Octubre; 1, 2, 3, 29 y 30 de Noviembre.....		Todos los martes.....		
Mansilla de las Mulas.....	11, 12 y 13 de Noviembre y todos los 11 de cada mes.....				Nuestra Señora de Gracia Patrona de la villa.



Ponterrada.....	7 y 24 de cada mes; 10 al 12 de Junio; 23 y 24 de Noviembre.	6 al 12 de Septiembre.....	Miércoles y domingos.....	5 de Febrero, 10, 15 y 16 de Agosto, y día de la Ascensión.....	Las fiestas se celebran en la Encina.
Puente Domingo Flórez	4 y 19 de cada mes.....	17 de Enero; 5 y 15 de Agosto; 8 y 14 de Septiembre y 30 de Noviembre.....	Todos los sábados.		
Riello.....	16 de Julio.....	5 y 26 de Mayo y 15 de Agosto.....	Todos los domingos.		
Sra Maria del Páramo.	29 y 30 de Junio; 8 y 9 de Septiembre.....	28, 29 y 30 de Junio y 12 al 16 de Septiembre.....	Todos los jueves.		En La Virgen del Camino.
Valencia de Don Juan	Primer jueves de cada mes; jueves de Diciembre, Enero y Febrero; jueves, viernes y Sábados antes de Carnaval y domingo; 28, 29 y 30 de Junio, 13 y 14 de Septiembre. ....	15 de Agosto el Espino y el domingo siguiente del Corpus en Vega.			
Valverde de la Virgen.	29 de Septiembre.....	28 de Enero, 13, 14 y 29 de Junio; 16, 25 y 26 de Julio 15 y 16 de Agosto; 8, 9, 13, 14 y 29 de Septiembre. Pascuas de Pentecostés y San Esteban.....			
Vega de Espinareda ..	1 y 15 de cada mes en el Espino; 2 y 16 de Octubre en Vega de Espinareda.....				
Vega de Valcarce.....	3, 5, 6, 9, 16, 19, 21, 22 y 26 de cada mes; 1, 2 y 3 de Mayo; 11, 12 y 13 de Junio; 24 y 25 de Julio; 28 y 29 de Septiembre; 12 de Octubre y Noviembre.....				
Villamañán.....			Los miércoles después de San Pedro y el 10 de Septiembre de cada año.	San Roque, San Miguel de Lacedana, 29 de Septiembre y 13 de Diciembre.	
Valdevimbre.....		3 de Febrero..... 22 de Enero..... 13 de Diciembre..... 17 de Enero y 16 de Junio La Octava..... 31 de Diciembre..... 16 de Agosto..... 4 de Abril.....	Todos los domingos.....	25 de Abril de cada año.	En Farballes. En Fontecha. Palacios. Pobladura. Vallejo. Villagallegos. Villivane.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

## CIRCULAR

dictando reglas para la petición de servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías.

La petición se hará mediante instancia dirigida al Ingeniero jefe de Obras Públicas de la provincia, en la que, o en la Memoria que se acompañe a dicha instancia, deberán manifestarse con todo detalle.

1.º Itinerario, por separado, de cada uno de los servicios que se solicite, detallando los pueblos en que piensa tomar viajeros a la ida a la feria, fiesta, mercado o romería y dejarlos a la vuelta.

2.º Citar los servicios regulares de la clase A o discrecionales de la clase B, o ferrocarril con que coincida en todo o en parte alguno, algunos, o todos de los itinerarios que se soliciten, separadamente para cada itinerario.

3.º En los pueblos que para ir a la feria, fiesta, mercado o romería, se disponga de otro servicio de ferrocarril, regular de la clase A o discrecional de la clase B deberá señalarse el número de viajeros que se estime que de esos pueblos puedan ir ordinariamente al lugar de la feria, fiesta, mercado o romería, aduciendo algunos datos prácticos de los adquiridos en el tráfico, si el servicio es de los suprimidos en virtud de la resolución aclaratoria de 30 de Marzo de 1932.

4.º Expresar las razones que se estimen procedentes para demostrar que el número de viajeros señalados en el apartado anterior, no pueden ser transportados por el ferrocarril, o servicios existentes de las clases A y B, teniendo en cuenta la capacidad, horarios de estos servicios según el itinerario ordinario que cada uno tenga aprobado, y los servicios especiales o extraordinarios que con carácter diario o en días determinados y para trayectos parciales o una sola clase de viajeros, pueden establecerse en cada línea, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 100 del vigente Reglamento de servicios públicos de Transportes por carretera de 22 de Junio de 1929.

León, 23 de Abril de 1932.—El Ingeniero jefe, Manuel Lanzón.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## DISTRITO DE LEÓN

Se hace saber: Que el Excmo. Sr. Gobernador civil ha aprobado los expedientes de registro de las minas que a continuación se mencionan, con objeto de que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	MINERAL	Superficie hectáreas	AYUNTAMIENTOS	INTERESADO	VECINDAD	REPRESENTANTE EN LEÓN
8.801	Complemento.....	Antracita....	5	Igüeña.....	Alberto Blanco Alonso.....	Bembibre.....	No tiene.
8.803	3.ª Ampliación a Neutralidad 3.ª.....	»	89	Albares.....	Justo Estrada.....	»	»
8.900	Coachelna.....	Hulla.....	159	»	Benito Viloria.....	León.....	»
8.887	Rufina (Demasia a).....	»	2.6950	Boca de Huérgano.....	Victorino Chamorro.....	Torre.....	Pedro Pardo.
8.877	Carmina.....	»	4	Castropodame.....	Justo Estrada.....	León.....	No tiene.
8.907	Juvi.....	»	495	Fabero.....	Francisco Díez.....	»	»
8.899	Matalana.....	»	104	»	Victoriano González.....	Matalana.....	»
8.909	Segunda.....	»	36	»	»	León.....	»
8.856	Olivia.....	»	45	Foloso de la Ribera.....	B. njamin Sánchez.....	Cortiguera.....	»
8.832	Abandonada.....	»	33	Igüeña.....	Miguel Díez G. Canseco.....	León.....	»
8.811	Conchita.....	»	22	»	Cayetano González.....	Ujo (Asturias).....	»
8.850	Igüeña 2.ª.....	»	99	»	Pedro Pardo.....	León.....	»
8.884	Quiqui 4.ª.....	»	48	»	»	»	»
8.837	Olivada.....	»	6	Matalana.....	Martin García.....	Ferral.....	»
8.876	Lozana (Demasia a).....	»	4.8391	Pola de Gordón.....	Eugenio Lozano.....	León.....	»
8.815	Ampliación a Luisa.....	»	10	Soto y Amio.....	José Lorenzana.....	La Magdalena.....	»
8.820	Tres Amigos.....	»	171	Toreno.....	Juan Sánchez.....	Bembibre.....	»
8.824	Carlitos.....	»	21	Valderrueda.....	Florencio Bernejo.....	León.....	»
8.926	Isabelina.....	»	13	Vegacervera.....	Félix Alonso.....	Vegacervera.....	»
8.906	Ancient Médulas n.º 1.....	Oro.....	271	Llamas de la Ribera.....	James Izonside.....	Santiago del Molinillo.....	»



### Jurado mixto del Comercio en general de la provincia de León

#### ANUNCIO

Don José Luera Puente, Abogado, Secretario del Jurado mixto del comercio en general de la provincia de León.

Doy fe: Que en el juicio por reclamación de salarios del que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la ciudad de León a 5 de Septiembre de 1932, yo D. Alfredo Barthe Balbuena, Vicepresidente en funciones de Presidente del Jurado mixto del Comercio en general de la provincia de León, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 27 de Noviembre de 1931, visto el juicio entre partes; de la una y como demandante, D. Mariano Durruti Melgar, empleado y de la otra, como demandado D. Wenceslao Martín y Martín, Director de la Empresa Boleto Cruzada, domiciliada en León, calle de Gil y Carrasco número 5.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Wenceslao Martín y Martín, a que abone al demandante D. Mariano Durruti Melgor, la cantidad de 375 pesetas en concepto de sueldos correspondientes a los meses de Junio, Julio y Agosto, mas 189 pesetas con 50 céntimos en concepto del interés que fija el artículo 87 número 3.º de la Ley del Contrato de Trabajo, que hacen un total de 564 pesetas con 50 céntimos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfredo Barthe.—Rubricado.»

Y para remitir al BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al demandado Wenceslao Martín y Martín, que se halla en ignorado paradero, expido la presente, visada por el señor Presidente en León a 12 de Septiembre de 1932.—J. Luera Puente.—Visto bueno: El Presidente, Tomás L. Cuesta.

Don José Luera Puente, Abogado, Secretario del Jurado mixto del Comercio en general de la provincia de León.

Doy fe: Que en el juicio por reclamación de salarios de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la ciudad de León a 5 de Septiembre de 1932, yo, D. Alfredo Barthe Balbuena, Vicepresidente en funciones de Presidente del Jurado mixto del Comercio en general de la provincia de León, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 27 Noviembre de 1931, visto el juicio entre partes; de una, como demandantes, D. Miguel Martínez Ruiz y don Santiago Santos, empleados y de otra y como demandado D. Wenceslao Martín y Martín, Director de la Empresa Boleto Cruzada, domiciliada en León, calle de Gil y Carrasco número 5.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Wenceslao Martín y Martín, a que abone a don Miguel Martínez Ruiz, la cantidad de 210 pesetas en concepto de salarios correspondientes a las semanas transcurridas desde el día 11 de Julio al 22 de Agosto, mas 83 pesetas con 65 céntimos en concepto del interés que fija el artículo 87 número 3.º de la Ley de Contrato de Trabajo, que hacen un total de 293 pesetas con 65 céntimos, y a D. Santiago Santos la cantidad de 344 pesetas con 10 céntimos, de las que 245 correspondan a los salarios devengados y no percibidos desde 4 de Julio a 22 de Agosto y 99 pesetas con 10 céntimos al interés que determina el artículo 87, número 3.º de la mencionada Ley del Contrato de Trabajo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfredo Barthe.—Rubricado.»

Y para remitir al BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al demandado D. Wenceslao Martín y Martín, que se halla en ignorado paradero, expido la presente, visada por el Sr. Presidente, en León a 12 de Septiembre de 1932.—J. Luera Puente.—Visto bueno: El Presidente, Tomás L. Cuesta.

### Jurado Mixto de Industrias Extractivas, León

#### Anuncio

Reglamento de vacaciones pagas Artículo 1.º De conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley de «contratos de trabajo» de 21 de Noviembre de 1931, se aprueban por

los patronos mineros de la provincia de León y sus obreros, las presentes «bases» reguladoras de las vacaciones pagadas anuales, en todas las minas de ésta demarcación.

Artículo 2.º Para disfrutar las vacaciones pagadas, el obrero deberá contar con un mínimo no interrumpido de servicios a la Empresa de un año.

No se contarán como interrupciones del servicio las ausencias debidas a enfermedad, accidente y a los derechos a faltar al trabajo, con o sin pajo del jornal, reconocidos por la Ley, ni las que se produzcan con permiso del patrono.

En este último caso y cuando el permiso sea superior al plazo de vacaciones, el patrono puede si lo cree conveniente computar éstas, dentro de dicho permiso.

Artículo 3.º Todo obrero en vacaciones percibirá los jornales de los siete días comprendidos en el periodo del permiso, así como la parte del salario en especie que no continuase disfrutando durante dicho periodo, la cual puede ser debidamente compensada por mutuo acuerdo.

Artículo 4.º El obrero en vacaciones recibirá el mismo salario nominal y demás emolumentos fijos que tengan señalados cuando trabaje, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad competente en su día, con relación a los trabajos a destajo.

Los jornales de vacaciones serán pagados al obrero el primer día de pago siguientes a la reanudación del trabajo, si bien ha de transcurrir a lo menos una semana de su reintegración al servicio, salvo caso de enfermedad u otro de fuerza mayor.

Artículo 5.º No podrán acumularse las vacaciones de varios años. El obrero que no disfrute la vacación voluntariamente durante el año, se entiende que renuncia a la que en él le corresponde.

Los derechos a la vacación subsisten íntegramente en el caso de pasar el asalariado, sin interrupción de más de tres días, a otro establecimiento dependiente de la misma Empresa.

Artículo 6.º El periodo hábil preferente a partir de 1.º de Enero de 1933, para el disfrute de las vacaciones pagadas, comprenderá desde el 1.º de Abril al 1.º de Octubre, sin perjuicio de la facultad de los obreros de pedir las en otras épocas del año y de

las Empresas de señalarlas igualmente en esas épocas, y podrán ser disfrutadas simultáneamente por la totalidad de los obreros de cada grupo o Empresa, o alternativamente. Queda bien entendido que a partir de la repetida fecha de 1.º de Enero de 1933, todo obrero con más de un año de permanencia continua en la Empresa, tendrá derecho a su periodo de siete días de descanso dentro del año natural.

En caso de que las vacaciones se disfruten alternativamente las Empresas fijarán el cupo de obreros de cada categoría que en cada periodo habrá de disfrutar vacaciones.

Los obreros solicitarán sus vacaciones hasta cubrir aquellos cupos.

En el caso de que el número de solicitantes fuere inferior al cupo éste se completará con los obreros más moderno de cada categoría.

En caso de enfermedad justificada con certificado médico, el obrero puede aplazar el disfrute de la vacación a la fecha que se le señale.

A fin de facilitar la concesión de vacaciones, todo obrero en servicio tiene el deber de sustituir a uno en vacaciones, aunque pertenezca a distinta sección de trabajo, sin perjudicarlo económicamente.

En casos excepcionales de «paro» por crisis industrial justificada la Dirección de la Empresa podrá, de acuerdo con sus obreros, señalar una fecha para que todos o la mayor parte disfruten simultáneamente las vacaciones. También podrán solicitarlo los obreros a la Empresa.

Las vacaciones podrán también coincidir con las interrupciones colectivas de trabajo, motivadas por reparaciones, inventario, fiestas locales u otros motivos análogos, y de acuerdo con el Jurado Mixto.

Todo obrero que esté de baja por enfermedad o accidente precisará reintegrarse al trabajo quince días para disfrutar la vacación.

Artículo 7.º Al obrero que se invalida totalmente en el trabajo y a la familia del que sufra un accidente mortal, se le concederán la indemnización del importe de las vacaciones, siempre que éstas le hubieran correspondido y no hubiesen sido disfrutadas o hubiesen quedado aplazadas por voluntad de la Empresa. En caso de que habiendo sido aplazadas las vacaciones por voluntad de la Em-

presa después de señaladas ya, falleciese el obrero por enfermedad en el intervalo, la familia recibiría el importe de los siete jornales correspondientes.

Al solo efecto de señalamiento de fechas en que empieza el derecho a la vacación con relación a los posibles aplazamientos mencionados en el párrafo anterior, las Empresas repartirían sus obreros en seis cupos mensuales correspondientes a los meses de Abril a Septiembre ambos inclusivos.

Para determinar cuales son los miembros de la familia a quienes se concedería la indemnización señaladas en éste artículo, se tendrá en cuenta lo que para análogos efectos marca la Ley accidente del trabajo.

Artículo. 8.º Si el trabajador durante sus vacaciones retribuidas realizara para si o para otros, trabajos que contrariasen la finalidad de descanso del permiso, perderá todo su derecho a la reenumeración. En este caso, los salarios de vacaciones que ya hubieren sido pagados se retendrá en la primera paga que se realice después de averiguada la infracción. Si el obrero reincidiese en la falta, perderá el derecho a vacaciones retribuidas en el año siguiente.

Artículo 9.º El trabajador que abandone el trabajo o sea despedido por motivo imputable al mismo, pierde el derecho a vacaciones retribuidas.

Ningún obrero podrá abandonar el trabajo después de disfrutar la vacación sin reintegrarse al trabajo durante un periodo de una semana, salvo causas justificadas.

En los despedidos por causa imputables al patrono, éste habrá de indemnizar a los obreros con los jornales correspondientes a los días de vacaciones, que debieran disfrutar independientemente de cualquiera otros indemnizaciones que proceda.

Artículo adicional: Este Reglamento empezará a regir desde 1.º de Enero de 1933, pero en el periodo final de 1932 y con carácter transitorio, hasta la citada fecha de 1.º de Enero de 1933, las Empresas concederán tres días de vacaciones retribuidas a su personal que lleve más de un año de su servicio, en cualquier fecha desde 1.º de Octubre hasta 31 de Diciembre de 1932, salvo caso de que a algún patrono le con-

viniera adelantar la fecha de primero de Octubre al primero de Septiembre.

El precedente Reglamento, fué aprobado y ratificado en la sesión plenaria de éste Jurado Mixto, celebrada el seis de Septiembre de 1932, y se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de su general conocimiento y obligatoriedad.

León, 8 de Septiembre de 1932.—El Presidente, Luis García Viladomat.—El Secretario, Ernesto Fernández de Mata.

#### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEON

*Negociado de Rústica*

#### CIRCULAR

Por la presente se hace saber que en la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 8 del actual, se sufrió un error de imprenta al consignar el coeficiente o tipo de gravamen que resulta en el año actual de 1932, pues se fijó al 22.190.158 por 100 cuando en realidad lo que resultó es al 22.180.158 por 100.

Lo que se hace público por medio de la presente Circular para que los 34 Ayuntamientos que tienen que confeccionar los documentos cobratorios que en la misma se hace mérito, hagan la salvedad del error sufrido.

León 16 de Septiembre de 1932.—El Administrador de Rentas Públicas Gregorio Moro.

#### ANUNCIO PARTICULAR

El día 14 del actual desapareció una mula de tres años, pelo cebrado oscuro, siete cuartas de alzada, con un bulto en la espalda derecha. Dicha caballería es de la propiedad de D. Jerónimo Laborda, de Pajares de la Lampreana (Zamora).

Se ruega que la persona que la haya encontrado, avise a su dueño o a D. Diego Martín, en León, calle de Sierra Plambley, núm. 1, 2.º.

P. P.—356.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1932